

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1891.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 11 de Mayo de 1888 creó las Administraciones subalternas de Hacienda con el propósito de que fuesen organismos capaces de satisfacer en lo venidero las crecientes necesidades de los servicios públicos, y que desde luego sustituyeran la accion uniforme, activa é imparcial de las oficinas del Estado á la de los Ayuntamientos en la formación, conservacion y reformas periódicas de los amillaramientos, matriculas y demás documentos necesarios para la estadística, distribucion y cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

La experiencia de los tres años transcurridos desde que se planteó aquella ley, no debe servir de demostración contra la bondad de los móviles que la inspiraron; pero es prueba decisiva de que las Administraciones subalternas no corresponden con su actual organizacion á los fines para que fueron instituidas.

Lejos de vigorizar la accion de la Hacienda, la debilitan y paralizan. Lo insuficiente de su personal, tanto por el número de los funcionarios, como por su escasa categoría, que supone menor antigüedad y práctica y mayor movilidad, es sin duda la causa principal de la deficiencia que se nota en esas oficinas, por lo que podría cuestionarse si lo conveniente es disminuir su número, ó, por el contrario, aumentar su importancia y sus fuerzas. Por la primera de estas dos soluciones ha optado la ley de 29 de Junio de 1890, y hacia ella inclina el ánimo de todos la necesidad de hacer las economías posibles en los presupuestos generales del Estado hasta conseguir su nivelacion.

Ya por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1890 se dió el debido cumplimiento á dicha ley con la prontitud que estaba exigida por la disminucion de los créditos que la misma habia decretado para los gastos de las Administraciones subalternas; pero conviene ampliar la reforma por varias razones. Con la que pro-



pongo á V. M. en el adjunto proyecto se da carácter definitivo, por ahora, á la organizacion de esas oficinas, sobre las que pesa como amenaza la propuesta de reduccion hecha en el proyecto de presupuestos que para 1891-92 presentó el Gobierno á las Cortes; se realizan algunas mayores economías; se mejoran las plantillas del personal de las Administraciones subalternas conservadas, y se atiende, al mismo tiempo que á otros servicios, al del suministro del papel timbrado, que no puede continuar en el estado actual por no haberse llegado á un acuerdo respecto de él entre el Ministerio de Hacienda y la Compañía Arrendataria del monopolio del tabaco. No habiendo de seguir esta última, como autoriza la ley con el cuidado de proveer desde las cabezas de partido á las expendedorías de tabacos y de papel sellado, por no convenir á sus intereses, es de todo punto indispensable restablecer las Administraciones especiales de partido, y, gracias á la supresion de mayor número de subalternas, puede llevarse á cabo esta reforma, no sólo sin aumento, sino con disminucion de gastos en el presupuesto general del Estado.

Para clasificar las oficinas que respectivamente han de subsistir ó de cesar, se han observado las indicaciones de la ley tomando en cuenta la extension superficial, la poblacion y la riqueza de cada una.

La importancia de las economías realizadas se demuestra con la exposicion y cotejo de las siguientes cifras. Los créditos del presupuesto para personal y material de las Administraciones subalternas fueron fijados en 2.435.900 pesetas por la ley de 7 de Julio de 1888, y en igual cantidad mantenidos por los Reales decretos de 22 de Septiembre de aquel año, y 29 de Junio y 24 de Julio de 1889. La ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 los rebajó á 1.865.300; el Real decreto de 1.º de Agosto siguiente á 1.543.700; y quedan reducidos á 1.180.900 por el proyecto de nuevo Real decreto que, de acuerdo con el Consejo del Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 27 de Octubre de 1891.--SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Fernando Cos-Gayon.*

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán en 15 de Noviembre próximo las 192 Administraciones subalternas comprendidas en la adjunta relacion núm. 1.º

Art. 2.º Quedan desde el mismo día constituidas con arreglo á los estados adjuntos números 2 y 3, las plantas del personal y material de las Administraciones subalternas de Hacienda.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de las poblaciones en que se hallan establecidas las Administraciones que se suprimen desempeñarán los servicios relativos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á la industrial y de comercio y al impuesto de cédulas personales, con las atribuciones y en la forma que los desempeñaban antes de la creacion de dichas Administraciones subalternas.

Art. 4.º La Administracion entregará á dichos Ayuntamientos, mediante inventario, los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones.

Art. 5.º Los Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto de Derechos reales en que estén situadas las Administraciones subalternas que se suprimen, recaudarán dicho impuesto y entregarán mensualmente su importe con las formalidades correspondientes en las Sucursales del Banco de España.

Art. 6.º Se crean Administraciones de partido en los puntos designados en el adjunto estado núm. 4.

Art. 7.º Los Administradores de partido creados por el artículo anterior, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

Primera. La Administracion de las propiedades del Estado y la recaudacion de sus rentas en todo el partido.

Segunda. Custodiar los efectos timbrados que se destinen al consumo del distrito, y cuidar del surtido de las expendedorías.

Tercera. Expende los billetes de la Lotería nacional, cuando el Gobierno les confíe este servicio.

Cuarta. Desempeñar el servicio de Giro mutuo del Tesoro y los demás que el Gobierno les encomiende.

Art. 8.º Los nombramientos de los Administradores de partido corresponden á los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayon*.

Número 1.º

Relacion de las Administraciones subalternas de Hacienda de esta provincia, que se suprimen por el art. 1.º del Real decreto de esta fecha.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.
Valladolid.	Medina del Campo. Medina de Rioseco. Nava del Rey. Peñafiel. Tordesillas. Villalon.

Número 4.

Relacion de los puntos en que se crean Administraciones de partido en esta provincia, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de esta fecha.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.
Valladolid.	Medina del Campo. Mota del Marqués. Nava del Rey. Olmedo. Peñafiel. Rioseco. Tordesillas. Valoria la Buena Villalon.

REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr.: Para la ejecución del Real decreto de esta fecha sobre reorganización de las Administraciones subalternas de Hacienda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Administraciones subalternas que se suprimen harán entrega á los Ayuntamientos respectivos, mediante inventario triplicado de cuantos antecedentes existan en aquellas dependencias relativos á amillara-

mientos, repartos, matrículas y padrones que, deben ser conservados y formados, como antes de la creación de las subalternas por las Corporaciones municipales; de cuyos ejemplares ha de conservarse uno por la Delegación de Hacienda respectiva, otro por el Ayuntamiento y el otro por el Administrador cesante.

2.º Se formará igualmente por dichos Administradores otro inventario triplicado del mobiliario, en el cual figurará el arca de hierro de dos llaves, y se dispondrá por la Delegación el traslado de todo á las oficinas provinciales con la mayor economía posible. De los tres ejemplares de este inventario se reservará uno por la Delegación de Hacienda de la provincia, otro por el Administrador cesante, y se remitirá el otro á la Secretaría de este Ministerio. El mobiliario de que se trata será distribuido por el Delegado entre las diferentes dependencias de Hacienda de la provincia que más lo necesiten, y la caja de hierro se conservará en la Depositaria Pagaduría á disposición de este Ministerio.

3.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas nombrarán funcionarios que pasen á las capitales de los partidos en que se suprime la subalterna y procedan á cerrar los libros, para determinar la situación de la dependencia, tanto en efectos como en valores, y cuidar de que se realice la entrega haciendo cumplir las anteriores prevenciones exigiendo las responsabilidades que procedan, si no apareciere completa conformidad entre los resultados documentales y las existencias efectivas. Las operaciones de que se trata serán realizadas en los días 10 al 15 del próximo mes de Noviembre, á fin de que en este último queden completamente terminadas al cesar las Administraciones subalternas y sus empleados, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de esta fecha.

4.º Por lo que respecta á los locales en que se hallan establecidas las Administraciones subalternas que se suprimen, dispondrán los Delegados que se notifique desde luego al propietario la terminación del contrato de arriendo cuando estuviese hecho por tiempo indeterminado; cuando dicho contrato contenga la cláusula de que puede rescindirse mediante aviso anticipado en plazo fijo, se dirigirán dichos Delegados al propietario inmediatamente

te, notificándole la cesacion del arriendo, y cuando éste hubiere sido hecho á plazo largo y determinado, se intentará su rescision, dando igualmente aviso, en todo caso, al propietario.

5.º Los Delegados de Hacienda en las provincias donde se restablecen Administraciones subalternas designarán asimismo un funcionario de las oficinas provinciales para que se traslade á dichas localidades con el objeto de hacerse cargo en nombre de la Hacienda bajo inventario triplicado de cuantos antecedentes sobre amillaramientos, repartos, matrículas y padrones les entreguen los Ayuntamientos respectivos. Estos inventarios se conservarán, uno en el Ayuntamiento, otro en la Administracion subalterna y otro en la Delegacion de la provincia.

6.º Los Delegados de Hacienda cuidarán de que á la mayor brevedad se procure local en las mejores y más ventajosas condiciones para instalar las oficinas de las subalternas á que se refiere la regla anterior, previas las formalidades establecidas para estos casos. Cuidarán asimismo las Delegaciones de remitir á estas nuevas Administraciones, haciendo los menores gastos posibles, cajas de hierro de las que se conservan en las Depositarias Pagadurías á disposicion de este Ministerio, ó de las subalternas que se suprimen, si resultase alguna más próxima que la capital ó de menos coste la traslacion de la caja. De la misma manera se les facilitará el mobiliario de oficina que sea necesario para esas nuevas dependencias.

7.º Las Administraciones subalternas que se restablecen, comenzarán á funcionar el mismo día 15 de Noviembre próximo, solicitando, interin se arriende edificio apropiado, un local del Ayuntamiento.

8.º En cuanto á las Administraciones de partido que se crean por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, dispondrán los Delegados que los funcionarios que comisionen á aquellos puntos en que debe suprimirse la actual subalterna y se crea la Administracion de partido, se hagan cargo mediante las mismas formalidades establecidas en la regla 1.ª, de los documentos relativos á propiedades del Estado, efectos timbrados, loterías y giro mutuo, comenzando á funcionar dicha Adminis-

tracion de partido el referido día 15 de Noviembre, y haciendo entrega de ella con las formalidades establecidas, al funcionario que nombre el Delegado de la provincia para ser Administrador de partido.

9.º En los puntos en que no existiendo subalterna, se establece Administracion de partido, ésta comenzará á funcionar con la brevedad posible, á cuyo efecto los Delegados harán los nombramientos con urgencia y les harán entrega de los documentos y antecedentes que se refieran al partido y sean necesarios para su gestión.

10. Las dietas que devengue el personal que los Delegados nombren para trasladarse á los puntos donde cesan ó se restablecen Administraciones subalternas, se satisfarán con cargo al artículo único del cap. 7.º de la Seccion 8.ª del presupuesto; y los de traslacion del mobiliario y de las cajas con cargo al artículo único del cap. 10 de la misma Seccion.

11. Es asimismo la voluntad de S. M. que quede subsistente la Real orden de 5 de Agosto de 1890 fijando las fianzas de los Administradores subalternos, los cuales, según la misma dispone, constituirán para garantir sus destinos 5.000 pesetas los de las subalternas de primera y segunda clase; 4.000 los de la de tercera y cuarta, y 3.000 los de las de quinta clase, y que la cuantía de la que han de prestar los Administradores de partidos que se crean por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, se fije sin pérdida de tiempo por la Direccion general del Tesoro público, de acuerdo con la de Contribuciones indirectas.

12. Por las Direcciones generales é Intervencion general de la Administracion del Estado se comunicarán á los Delegados de Hacienda en provincias las instrucciones necesarias, por lo que se refiere á los servicios que tienen á su cargo, para el mejor cumplimiento del Real decreto de esta fecha y de la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1891. —Cos-Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1891).